

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

(Conclusion).

Seccion cuarta.

Del apremio de tercer grado, y de las disposiciones comunes á todos ellos.

Art. 42. Una vez hecha, en la forma que previene el artículo 40, la declaracion de que procede la venta de los bienes inmuebles, el Juez de paz lo acordará así necesariamente, y tendrá lugar el apremio del tercer grado.

Art. 43. El embargo, la tasacion y venta de los bienes de que trata el artículo anterior se ejecutará por los trámites y con la solemnidad que para los débitos de segundos contribuyentes se determina en el cap. IV de esta instruccion.

Art. 44. El cobrador tendrá el derecho de intervenir en los actos de los apremios, y de reclamar contra cualquiera ilegalidad ó abuso ante la Administracion económica cuando no fuesen atendidas sus observaciones.

Art. 45. La responsabilidad de los contribuyentes para el pago de las dietas y costas de los apremios de segundo y tercer grado es individual, lo mismo que en el apremio de primer grado, y se exigirá á cada contribuyente en el apremio de segundo grado, además del recargo de 1150 por 100:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 10 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 6 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1.250 pesetas, el 4 por 100.

Y de 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 2 por 100.

En el apremio de «tercer grado» se exigirá, sobre los recargos correspondientes al primero y segundo:

Desde 25 céntimos á 250 pesetas, el 5 por 100.

Desde 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, el 3 por 100.

Desde 750 pesetas y 25 céntimos á 1.250 pesetas, el 2 por 100.

Y de 1.250 pesetas y 25 céntimos en adelante, el 1 por 100 (1).

Art. 46. Los recargos que se imponen por cada uno de los tres referidos apremios se devengan y son exigibles desde el momento, y no antes, en que el ejecutor los notifique á los respectivos interesados segun el orden gradual en que deben ejercerse (2).

Art. 47. Las dietas para el auxiliar del ejecutor, cuyas funciones desempeñará el aguacil que tenga nombrado el Ayuntamiento ó el que para estos casos nombre el Alcalde, serán:

Hasta 250 pesetas inclusive de débito, una

De 250 pesetas y 25 céntimos á 750 pesetas, una 25 céntimos.

De 750 pesetas y 25 céntimos arriba, una 50 céntimos.

Art. 48. Las dietas para los

(1) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 5.º

(2) Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 6.º

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 85.

peritos ó tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal que no exceda en ningun caso de cinco pesetas diarias, y de que sólo se les satisfaga el tiempo que estuvieren empleados; pero nunca podrá ser menos de medio dia.

Para la voz pública, por cada subasta 75 cénts.

Por el papel para el despacho y extension de este, una peseta, y el importe tambien del papel que se invierta en cada expediente, aun cuando estos se actuen en papel de oficio, pues en este caso ha de hacerse el reintegro equivalente á aquel.

Las traslaciones de los bienes muebles y semovientes de un punto á otro serán siempre á costa de los deudores.

Art. 49. Desde el dia en que cada contribuyente acredite haber satisfecho su descubierto cesará su responsabilidad en el pago de recargos y costas, y el apremio continuará para con los demás en los términos referidos, cualquiera que sea la suma en que disminuya el importe total que sirvió de base para el señalamiento de los recargos (1).

CAPITULO IV.

Del apremio contra segundos contribuyentes

Seccion primera.

Del procedimiento contra los recaudadores.

Art. 50. Todo recaudador contrae el compromiso de entregar

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 86.

en las cajas del Tesoro semanalmente, ó en periodos más cortos si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo ántes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas respecto de las cuales acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si no lo hiciere, se incoará por la Administracion el procedimiento de apremio (1).

Art. 51. Los recaudadores son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurriesen los contribuyentes; y podrá asimismo incoarse contra aquellos el procedimiento de apremio para hacer efectivo el importe de dichos descubiertos (2).

Art. 52. La Hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraídos de su legítima aplicacion, á contar desde el dia en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables (3).

Art. 53. Para entablar el procedimiento en cualquiera de los casos á que se refieren los dos artículos precedentes serán los recaudadores requeridos al pago por la Administracion, señalándoles para ejecutar un plazo que nunca excederá de tres dias.

El requerimiento se hará por

(1) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 29.

(2) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 30.

(3) Ley de Contabilidad, artículo 15.

medio de comunicacion duplicada que entregará al deudor cualquiera Oficial de la Administracion comisionado al efecto por el jefe de esta, exigiéndole que devuelva uno de los ejemplares de la comunicacion, firmando en él que ha sido requerido. Si se negara á ello, el comisionado hará el requerimiento á presencia de los testigos que firmarán la diligencia. Y en el caso de no hallarse el deudor en su casa, el comisionado lo consignará tambien en la diligencia, entregando las comunicaciones á cualquiera individuo de la familia ó dependiente del deudor que sea mayor de edad, quien firmará el requerimiento en defecto de aquel.

En cualquiera de las formas expresadas que se haga la notificacion surtirá este efecto legal.

Art. 54. Hecho el requerimiento, y trascurrido el plazo señalado en el mismo sin verificarse el pago, se extenderá por el Jefe interventor ó encargado de la contabilidad certificación visada por la Autoridad económica que conozca del débito.

En la certificacion se expresarán: el nombre del responsable, el concepto ó conceptos por que lo sea, la época á que corresponda el débito, su importe, y por último, que habiéndose hecho al deudor el requerimiento al pago ha trascurrido el plazo señalado sin realizarle.

El Administrador respectivo expedirá al propio tiempo el mandamiento de ejecucion, y unirá la escritura ó escrituras de fianza que hubiese prestado el recaudador.

Art. 55. Los tres documentos expresados en el artículo anterior constituirán el expediente de apremio que se entregará al comisionado ejecutor designado al efecto, firmando este á continuacion del mandamiento la aceptacion, y empezando á devengar sus dietas desde el día siguiente.

Art. 56. El señalamiento de dietas para el comisionado se ajustará á la siguiente escala:

Quando el descubierta no exceda de 1.500 pesetas.	3
De 1.500 pesetas á 2.500 pesetas.	3,75
De 2.500 pesetas á 3.750 pesetas.	5
De 3.750 pesetas á 5.000 pesetas.	6,25
De 5.000 pesetas á 7.500 pesetas.	7,50

Diarias (1).

Art. 57. Los procedimientos se dirigirán:

(1). Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 90.

Primero. Contra las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de obligacion.

Segundo. Contra cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. Contra los demás bienes que á unos y otros pertenecieren. (1).

Art. 58. Al efecto, el comisionado presentará el expediente de ejecucion al Juez de paz correspondiente, quien en su vista, dentro de las 24 horas siguientes, dictará auto, decretando el embargo y venta en su caso de los bienes del deudor, autorizando al comisionado para la entrada en el domicilio de aquel, y mandando á dicho deudor que entregue en el acto al propio comisionado el resguardo ó resguardos de los depósitos expedidos por la Caja general de los valores que en metálico ó efectos públicos constituyan el todo ó parte de la fianza, sin que el Juez de paz pueda excusarse de acordarlo bajo la responsabilidad consignada en el art. 25 de esta instruccion.

Art. 59. Una vez obtenida la autorizacion del Juez de paz, se personará el comisionado en el domicilio del deudor, entendiéndose por tal la casa-habitacion, y la oficina ó despacho de su dependencia, y procederá ante todo á intervenir el dinero, libros y demás documentos pertenecientes á la cobranza; todo lo cual, bajo triple inventario, se depositará en persona abonada que al efecto designará el Juez de paz.

Uno de los ejemplares del inventario, firmado por el depositario y el deudor, quedará en poder del Juez; otro tambien firmado por los mismos, se unirá al expediente, y el otro se entregará al depositario (2).

Art. 60. El comisionado, acto continuo, devolverá dicho expediente á la Autoridad administrativa que hubiese librado el mandamiento, la cual, con remision de los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos, ó de copia certificada de ellos sacada de la escritura de fianza en el caso de que no los haya entregado el deudor, oficiará inmediatamente á la Direccion general del Tesoro para que disponga lo conveniente á la venta del depósito embargado y su aplicacion al descubierta de que se trate, con el 6 por 100 de demora desde el día del requerimiento al pago.

(1). Ley de Contabilidad, artículo 12.—Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 93.

La misma Autoridad iniciadora del procedimiento oficiará al propio tiempo á la Direccion de la Caja general de Depósitos dándole la conocimiento de lo actuado, y la Direccion del Tesoro mandará recoger y realizar el metálico ó efectos públicos que constituyesen la fianza (1).

Art. 61. Si el depósito en metálico ó efectos públicos no alcanzase á cubrir el débito perseguido, el Jefe administrativo, al decretar la remision á la Direccion general del Tesoro de los documentos necesarios para aplicar aquellos valores al descubierta, dispondrá la continuacion de las diligencias de apremio contra los bienes inmuebles dados en fianza.

Art. 62. Al efecto, y prescindiendo de la valoracion que se hubiese dado á las fincas cuando se constituyeron en fianza, se procederá á su justiprecio por peritos nombrados, uno en representacion de la Hacienda por el comisionado de apremio, otro por el deudor y un tercero en su caso para dirimir la discordia (2).

Art. 63. El perito tercero será sorteado entre los seis que paguen mayores cuotas por contribucion industrial. Si no llegaren á seis los peritos que haya en alguna localidad, se hará el sorteo entre los que existan. Si no hubiere ninguno que pague cuota por la contribucion indicada, el Juez de paz nombrará el que haya de practicar el aprecio (3).

Art. 64. Justipreciados los bienes, se pondrán en pública subasta por 20 dias, fijándose edictos en los sitios públicos, insertándose en los periódicos oficiales, si los hubiere, en el pueblo en que se siga el procedimiento. Igual insercion se hará en dos periódicos de los de más circulacion si se publican en el pueblo en que se hallaren situados los bienes.

En los edictos se señalarán el día, hora y sitio del remate (4).

Art. 65. Antes de verificarse el remate puede el deudor librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate quedará la venta irrevocable (5).

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 100.—Circular de la Direccion general de Contribuciones de 13 de Diciembre de 1862, prevencion 10.

(2) Real orden de 10 de Agosto de 1834, art. 97.—Reglamento de 2 de Setiembre de 1853, arts. 414 y 213.—Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 979.

(3) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 980.

(4) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 983.

(5) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 984.

Art. 66. En los remates no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes (1)

Art. 67. Si dejare de tener efecto el remate por culpa del postor, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida, y el mismo postor será responsable de la disminucion de precio del segundo remate y de las costas que se hubiesen causado con este motivo (2).

Art. 68. Verificado el remate, le aprobará el Juez de paz en el mismo acto, y dispondrá la entrega de los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento por el término que á su juicio requieran su extension y volumen (3).

Art. 69. Pasado este término, y suplidos cualesquiera defectos que en los títulos se hubieren encontrado, mandará el Juez de paz que se otorgue la debida escritura á favor del comprador, previa la entrega del precio hecha por este en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva, por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por instruccion (4).

Art. 70. Dicha carta de pago se insertará literalmente en la escritura de venta; y si el deudor no se prestase al otorgamiento de esta, lo hará el Juez de paz de oficio, y pondrá en posesion de los bienes al comprador (5).

Art. 71. Si en la subasta, anunciada con la solemnidad prevenida en el art. 64, no se presentase postura admisible con arreglo á lo establecido en el artículo 66, el Juez de paz acordará en el acto la retasa de los bienes por los mismos peritos; y hecha, publicará de nuevo el remate por el plazo de 10 dias en la forma prevenida anteriormente, sirviendo de base la retasa (6).

Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubieren sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa (7).

Art. 73. Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos expresados no alcanzase á cubrir el débito por que se hubiese incoado el procedimiento, los intereses, dietas y demás gastos ocasionados, se procederá desde luego, sin necesidad de nuevo mandamiento, contra los demás bienes del deudor y de sus fiadores.

Si todavia no hubiere quedado

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 985.

(2) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 987.

(3) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 988.

(4) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 989.

(5) Ley de Enjuiciamiento civil, arts. 981 y 990.

(6) Real orden de 10 de Agosto de 1834, prevencion 3.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 986.

(7) Real orden de 10 de Agosto de 1834, prevencion 4.

satisfecha la Hacienda pública, se procederá contra los que resulten responsables subsidiariamente, previa declaración de serlo, hecha por la Autoridad administrativa que corresponda (1).

Sección segunda.

Del procedimiento contra empleados alcanzados y responsables subsidiarios.

Art. 74. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversación de fondos ó desfalcos de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados, depositarios, cajeros, liquidadores, comisionados y sus fiadores, á que se refiere el art. 3.º de la presente instrucción, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervención y atribuciones del Tribunal de Cuentas con arreglo á la ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Dichos procedimientos tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierto (2).

Art. 75. El procedimiento contra los responsables subsidiarios por su intervención oficial ó de cualquier otro carácter en los expedientes de fianza y en la aprobación de esta, ó ya por razón de otros actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos, y por los cuales hayan contraído responsabilidad con arreglo á la ley, se acordará por el Tribunal, Autoridad ó Jefe que haya iniciado el procedimiento contra el deudor principal, consignando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye la declaración de responsabilidad subsidiaria.

Art. 76. Una vez comprobado el alcance ó descubierto ó declarada la responsabilidad subsidiaria, se hará al deudor el requerimiento de pago en los términos que establece el art. 53 de esta instrucción; y pasado el plazo sin realizar el pago, se procederá contra el metálico, efectos públicos, bienes inmuebles dados en fianza y los demás que posean los deudores en la forma y por el orden establecidos en la sección anterior.

Art. 77. Cuando los deudores principales y los responsables subsidiarios no tengan hipotecados previa y especialmente bienes á la seguridad del débito, se procederá en primer término contra los bienes muebles, y en segundo contra los inmuebles en la forma establecida.

Sección tercera.

Del procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamientos.

Art. 78. Cuando en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se expresará en el despacho que se li-

(1) Ley de Contabilidad, artículo 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

(2) Ley de Contabilidad, artículos 11 y 14.

bre la persona ó personas á quienes deba apremiarse y la cantidad (1).

Art. 79. El ejecutor, dentro de las 24 horas desde su llegada al pueblo, ó del recibo del despacho si ya estuviese en él, le presentará al Alcalde, por quien será convocado el Ayuntamiento dentro de otras 24 horas con citación del ejecutor. Este concurrirá y notificará la providencia de apremio á los individuos del mismo comprendidos en el despacho, señalándoles el plazo de cuatro días para verificar el pago en la Tesorería ó Depositaria (2).

Art. 80. Si al vencimiento de los cuatro días no se acreditase el pago ó la consignación, el ejecutor presentará el despacho al Juez de paz respectivo para que, dentro de las 24 horas siguientes, decrete el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes de los deudores, autorizando para su ejecución la entrada en el domicilio de estos, sin que el Juez de paz pueda excusarse de hacerlo bajo la responsabilidad expresada en el art. 25 de esta instrucción (3).

Art. 81. La venta de los bienes se verificará en la misma forma prescrita para la de los segundos contribuyentes (4).

Art. 82. El apremio se suspenderá luego que se haya verificado la venta de los bienes muebles y semovientes, aunque su producto no alcance á cubrir el débito y costas. Retirado en este caso el ejecutor, presentará todo lo actuado á la Administración, por la que serán inmediatamente conminados los deudores con la venta de bienes inmuebles si en el plazo de 15 días no han satisfecho todo su descubierto (5).

Art. 83. Trascurrido el plazo señalado sin verificar el pago, se expedirá nuevo despacho; y presentado este por el comisionado al Juez de paz, decretará el embargo y venta de los bienes inmuebles de los deudores, y autorizará la entrada en el domicilio de estos (6).

Art. 84. Para ejecutar dicha venta se justificarán los bienes y anunciará la subasta en los términos establecidos en los artículos 62, 63 y 64, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Art. 85. Si no se presentase postura admisible, se retasarán los bienes en la forma prevenida en el art. 71, procediéndose á nueva subasta; y si tampoco hubiese postura, se pondrán los bienes en administración por cuenta de la Hacienda pública hasta la resolución de la Dirección general de Contribuciones, á la que se dará

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 104.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 105.

(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 106.

(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 107.

(5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 108.

(6) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 109.—Ley de 19 de Julio de 1869.

cuenta con remisión del expediente (1).

Art. 86. La Dirección general, con presencia de las circunstancias de cada caso, dispondrá que se adjudiquen las fincas á la Hacienda pública por las dos terceras partes de su última tasación, ó que se reparta el débito entre todos los contribuyentes del pueblo (2).

Art. 87. En el caso de dirigirse el apremio contra el Alcalde, el comisionado presentará el despacho al que deba legalmente sustituirle por enfermedad ó ausencia.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 88. Si el débito que hubiere de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificación de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa sino como legalización de la firma que autoriza el certificado.

Art. 89. En los casos á que se refiere el artículo precedente, tendrá el que solicite el apremio la facultad de proponer el comisionado ejecutor, que será nombrado si no resultase inhabilitado para ejercer el cargo.

Art. 90. Cuando el deudor ó responsable contra quien se proceda estuviese domiciliado en territorio extraño á la jurisdicción administrativa de la Autoridad económica de la provincia á que correspondan los débitos, remitirá por medio de oficio el certificado que ha de iniciar el procedimiento de apremio á igual Autoridad del territorio del domicilio del deudor, y esta última despachará el mandamiento de apremio, expresando que lo hace por delegación.

Del mismo modo se procederá si los bienes contra los que haya que repetir están fuera de la jurisdicción administrativa de la Autoridad que certifique el débito.

Art. 91. La Autoridad que expida el despacho de ejecución podrá suspender, relevar y sustituir al comisionado ejecutor por conveniencia del servicio, incompatibilidad ó renuncia.

Cuando lo verifique, lo pondrá en conocimiento del Juez de paz que actúe en el expediente, sin perjuicio de la aceptación que por diligencia hará constar el nuevo comisionado.

Art. 92. Al decretar el Juez de paz el embargo y venta de bienes inmuebles que no hayan sido previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persiga, decretará asimismo la anotación de dicho embargo, expidiendo al efecto el consiguiente mandamiento al Registrador de la Propiedad que corresponda.

Así para la práctica material de esta diligencia como para todas las demás será obligación del

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 109.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 109.

comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio, y auxiliar como amanuense al Juez de paz.

Art. 93. El mandamiento para que se verifique la anotación de que trata el artículo anterior deberá expresar las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, valor, extensión, medida superficial en hectáreas y en la medida usual del país, linderos, nombre y número de los inmuebles embargados, «si constaren de los documentos que hubiere podido procurarse, ó en otro caso, y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ó cualesquiera otros datos oficiales que consulte al efecto.

2.ª El derecho que asista al Estado por razón del débito, alcance, contribución ó impuesto de cuya cobranza se trate; la cuantía del mismo débito, y los intereses, recargos, multas, dietas y costas de que deben responder los inmuebles expresados.

3.ª El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censalista, perceptor de frutos por arriendo etc., y las obligaciones y cargas que sobre los mismos pesen.

4.ª Que es el Estado á favor de quien ha de surtir efecto la anotación preventiva.

5.ª El nombre y apellido de la persona ó personas de quien procedan los inmuebles embargados objeto de la anotación, y

6.ª El nombre y residencia del comisionado ejecutor, y la Autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa (1).

Art. 94. Los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los comisionados de ejecución serán responsables criminalmente, con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes, por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervención en el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 95. Cuando la Autoridad administrativa que conozca del procedimiento ejecutivo considere justificables un acto ó varios de alguno ó algunos de los funcionarios que intervengan en aquel, pasará certificación que contenga todos los datos necesarios, sacada del expediente original, al Fiscal de la Audiencia del territorio para que se proceda, según corresponda, con arreglo á derecho.

Disposición transitoria.

Mientras la recaudación de las contribuciones se halle á cargo del Banco de España, los procedimientos respecto de este establecimiento y de sus delegados en las provincias se ajustarán á las medidas que, con arreglo á lo contratado ó que en adelante se contracte y á la legislación vigente, acuerde el Ministerio de Hacienda, ó por delegación del mismo la Dirección general de Contribuciones.

Madrid 3 de Diciembre de 1869.

—Figuerola.
(1) Reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, art. 64.

PARTIDO JUDICIAL DE...

PUEBLO DE... CONTRIBUCION DE... 1.º (ó 2.º ETC.) TRIMESTRE DE 18...

D.... encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

CERTIFICO: que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de primer grado establecido en el art. 18 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Número de orden.	NOMBRES.	Cuotas.	Recargos.	TOTAL.

PARTIDO JUDICIAL DE...

PUEBLO DE... CONTRIBUCION DE... 1.º (ó 2.º ETC.) TRIMESTRE DE 18...

D.... encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo:

CERTIFICO: que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de segundo grado por haberse llenado los requisitos determinados en los artículos 20, 21 y 22 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, segun consta del expediente de ejecucion.

Número de orden.	NOMBRES.	Cuotas.	Recargos.	TOTAL.